

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 23 de Noviembre)

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3325

SECCION DE OBRAS PÚBLICAS

CARRETERAS

Realizado el libramiento expedido por la Ordenación de pagos del Ministerio de Obras públicas para efectuar el del expediente de expropiación que en el término municipal de Belalcázar motiva la construcción del trozo 1.º de la carretera de Belalcázar a la estación de Zújar, he señalado el día 12 de Diciembre próximo para efectuar el pago de dicho expediente ante el Alcalde de expresado pueblo, con sujeción á lo que establece el art. 61 y siguientes del Reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecución de la Ley de expropiación forzosa, á cuyo efecto se publica á continuación la lista de los propietarios interesados y se le remite al Alcalde de Belalcázar.

Córdoba 22 de Noviembre de 1904.—
El Gobernador, EDUARDO CASSOLA.

LISTA QUE SE CITA

Número de la finca, nombre de los propietarios y residencia de los mismos:

- 7, D. Gabriel Murillo Delgado, Belalcázar.
- 9, D.^a Francisca Cárdenas Chacón, id.
- 32, D. Alfonso Cárdenas Morillo, id.

- 35, D. Bernabé Delgado García, id.
- 2, D. Juan Antonio Cuadrado Mugica, id.
- 3, D. Manuel Suárez García, id.
- 8, 11 y 13, D. Dionisio Trucios García, idem.
- 15, D. Ventura Márquez Cárdenas, id.
- 27, D.^a Antonia Murillo Delgado, id.
- 31 y 36, D. Francisco Murillo Delgado, idem.

Núm. 3326

AGUAS

D. Francisco Hernández de Tejada, Ingeniero Jefe de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Obras públicas de esta provincia.

Hago saber: que el señor Gobernador, por providencia de esta fecha, ha resuelto autorizar á don Antonio Baena Delgado, vecino de Puente Genil, para el cambio del aprovechamiento de aguas del río Genil, en término de dicho pueblo, que venia utilizando en el movimiento de un molino harinero denominado «Los Rapetas» y lo destine en lo sucesivo al de dos turbinas, con objeto de producir fluido eléctrico para usos industriales.

Córdoba 22 de Noviembre de 1904.—
Francisco Hernández de Tejada.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3240

Fabricantes de aguardientes compuestos y licores, aviso previo para proceder al embotellado de sus productos.

En la Gaceta de Madrid núm. 315, correspondiente al 12 del actual, se publica la Real orden del 11, que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas por algunos fabricantes de aguardientes compuestos y licores, respecto á las dificultades y molestias que en algunos casos supone, por razón de la distancia, la transmisión á las dependencias de la renta, del aviso que debe proceder al embotellado de los productos que preparan, operación que siempre realizan en los momentos oportunos para el servicio de la clientela; y

Considerando que las peticiones de que se trata pueden ser atendidas dentro del espíritu de la legislación vigente, sustituyendo las formalidades establecidas con carácter general, por otras especiales propias del caso y de igual eficacia para la vigilancia de la renta del alcohol;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los fabricantes de referencia, cuyos establecimientos no estén directamente intervenidos, queden dispensados del aviso previo de que trata el art. 104 del reglamento, para proceder al embotellado de los aguardientes compuestos y licores; pero con la obligación de consignar en los libros de la fábrica y en las etiquetas de las botellas si la graduación de los líquidos es inferior á 60º centesimales; y en caso de que sea superior á este límite, deberán consignar los grados que excedan para los efectos de la liquidación de la cuota de fabricación; extremos que podrán comprobar en cualquier momento los Inspectores encargados de la liquidación y vigilancia del impuesto.»

Lo que se publica en este periódico oficial para su conocimiento y cumplimiento por parte de los industriales á quienes se refiere.

Córdoba 12 de Noviembre de 1904.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

Circular núm. 3241

Pequeñas fábricas de aguardientes compuestos y licores, condiciones que han de reunir los locales en que se hallen instaladas.

En la Gaceta de Madrid, número 315, perteneciente al 12 del actual, se inserta la Real orden del día anterior, que sigue:

«Ilmo Sr.: En vista de las peticiones formuladas por algunos fabricantes respecto á las condiciones que han de reunir los locales en que se hallan instaladas las pequeñas fábricas de aguardientes compuestos y licores; y

Considerando que, según el espíritu de la legislación vigente de la renta del alcohol, procede conceder todas las facilidades posibles para que los pequeños fabricantes establecidos con anterioridad á 1.º de Octubre próximo pasado puedan continuar el ejercicio de su industria sin hacer en los locales modificaciones de entidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que cuando la cantidad de alcohol neutro existente en una de las fábricas de aguardientes compuestos y licores de que se trata, destinada á la preparación de estas bebidas, no exceda de 5.000 litros y esté contenida en un solo recipiente, cono ó envase, esté situado en local ó departamento aislado é independiente del que se utilice para preparar dichos líquidos.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de los industriales á quienes se refiere su contenido.

Córdoba 14 de Noviembre de 1904.
— El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

Circular núm. 3259

Declaración de alcoholes.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 317, correspondiente al día de ayer, se inserta la Real orden del 9, que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Alcaldes Presidentes de las Juntas de cosecheros de vinos y varios labradores del partido de Chinchón, en la que solicitan:

1.º Que se aclare el art. 12 de la ley de 19 de Julio último en el sentido de que el beneficio que concede á los cosecheros que obtengan directamente el alcohol ó aguardiente vinico, con exclusivo destino á la crianza de sus propios vinos, alcance tanto á los que los preparen en aparatos propios como á los que los obtengan en los que tomen en arrendamiento.

2.º Que se les exima de las obligaciones que les imponen los números 3.º, 4.º y 5.º del art. 56 del reglamento para la administración y cobranza de la renta del alcohol.

3.º Que se les autorice para vender el sobrante del alcohol ó para transformarle en aguardiente anisado, sin sujetarles en este caso á los preceptos del capítulo 7.º del mismo.

4.º Que se les releve de la obligación de llevar la contabilidad que exige el art. 59; y

5.º Que se fije en 1.º de Noviembre de cada año la fecha para practicar la liquidación que prescribe el art. 61.

Vistos los textos legales citados: Considerando que si bien el art. 12 de la ley exige que las destilaciones que los cosecheros realicen para encabezamiento de sus vinos se hagan en aparatos propios que se hallen en comunicación directa con sus bodegas y almacenes, es indudable que cuando aquéllos tomen dichos locales en arrendamiento, pueden servirse de los aparatos destilatorios que existan en ellos instalados de una manera permanente, puesto que el fin que la ley persigue es el de prohibir la fabricación en alambiques portátiles ó en locales distintos de los destinados á la elaboración de los vinos:

Considerando que no puede admitirse la imposibilidad de cumplir las condiciones exigidas por los números 3.º, 4.º y 5.º del art. 56 del reglamen-

to, puesto que aquéllos se reducen á una declaración aproximada de la cantidad y clase de los vinos y residuos que se han de destilar y del tiempo que ha de durar la operación, que puede hacerse siempre por cálculo prudencial:

Considerando que la concesión que la ley otorga á los cosecheros para destilar aguardientes y alcoholes, con exención del impuesto, es con la condición precisa de que se inviertan necesariamente en el encabezamiento de sus propios vinos, y en tal concepto no es posible autorizar la venta del sobrante ni su conversión en aguardientes compuestos sin contravenir expresamente el precepto legal:

Considerando que tampoco es posible eximirles de llevar la contabilidad que exige el art. 59 del reglamento, porque la Administración necesita conocer la cuantía de las operaciones realizadas, y aquella es tan sencilla que no puede ocasionar gasto apreciable á los interesados; y

Considerando que si algún cosechero necesita realizar nuevos encabezamientos después de practicada la liquidación de alcohol sobrante en 1.º de Junio de cada año, ningún inconveniente existe en autorizar aquéllos, siempre que la Administración aprecie la necesidad de efectuarlos;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar:

1.º Que los cosecheros que elaboren sus vinos en bodegas tomadas en arriendo pueden utilizar los alambiques que en ellas se hallen instalados de una manera permanente y existieran en las mismas al tiempo de formalizar los contratos para destilar el alcohol destinado á encabezar sus vinos.

2.º Que si solicitan realizar encabezamientos con el alcohol que quede sobrante al practicar la liquidación en 1.º de Junio de cada año, se autorice aquella operación, siempre que la Administración reconozca la necesidad de la misma, datando en la cuenta respectiva la cantidad de alcohol invertida; y

3.º Que se desestimen las restantes peticiones formuladas.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 15 de Noviembre de 1904.
— El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

Circular núm. 3259

Destilación de alcoholes.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 317, correspondiente al día anterior al de la fecha, se inserta la Real orden del 9, del modo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por ese Centro directivo con motivo de la instancia suscrita por D. Pascual García é hijos, fabricantes de alcoholes, establecidos en Yecla, provincia de Murcia, solicitando se declare:

1.º Que como propietario que es de la fábrica de alcoholes establecida

en dicho punto, se le autorice para prestar garantía personal para responder de la cuota especial de consumo correspondiente á los alcoholes que expida con destino á bodegas de crianza, encabezamiento, exportación de vinos y á fábricas de aguardientes compuestos y licores, mientras estos líquidos llegan á su destino y se cargan en las respectivas cuentas corrientes de dichos establecimientos.

2.º Que para realizar las operaciones de transporte y para obtener los justificantes de llegada á dichas bodegas ó fábricas se concedan los plazos oportunos según la distancia y los medios de comunicación con la localidad de destino; y

3.º Que los fabricantes de alcohol puedan cederse dichos líquidos sin pago de la cuota especial de consumo cuando las necesidades del negocio y el servicio de la clientela lo hagan necesario.

Considerando que, según el art. 17 de la ley de Junio último, está autorizada la salida y circulación de los aguardientes y alcoholes, previa la correspondiente garantía de la cuota especial de consumo, cuando dichos líquidos se expidan con destino á las fábricas de aguardientes compuestos y licores y á las bodegas de crianza y encabezamiento de vinos:

Considerado que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y 130 del reglamento de la renta del alcohol, las garantías prestadas para obtener sin el previo pago de la cuota especial de consumo las guías que legalicen las salidas de las fábricas, quedan sustituidas por la garantía general del dueño de las bodegas desde el momento en que los alcoholes ó aguardientes entren en ellas y se carguen en sus respectivas cuentas, y, por lo tanto, el afianzamiento que se hace al salir los alcoholes de las fábricas de destilación es meramente provisional y solo garantiza la cuota de consumo durante el período de transporte:

Considerado que así reducida la importancia de las garantías de que se trata, debe estimarse bastante la personal de los fabricantes dueños de los edificios, aparatos y existencias, sin necesidad de que se exijan otras firmas de garantía supletoria:

Considerando que al conceder la ley esta facilidad de circulación, sin previo pago de la cuota de consumo, claro es que para que la ventaja pueda utilizarse es necesario conceder plazos prudenciales para las justificaciones de llegada, con tanto mayor motivo cuanto que los avisos oportunos deben además transmitirse de oficio:

Considerando, en cuanto á las cesiones, que, al no prohibirlas el reglamento, pueden autorizarse, ya que es fácil formalizarlas con las bajas en las cuentas corrientes de los cedentes y las altas correspondientes de las cuentas corrientes de los cesionarios;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer con carácter general:

1.º Que se admitan las garantías personales de los fabricantes que á la vez sean dueños de las fábricas y aparatos para responder del pago de la cuota especial de consumo por los alcoholes que expidan con destino á las bodegas de crianza, encabezamiento y exportación de vinos y á las fábricas de aguardientes compuestos y licores; garantías que quedarán de hecho canceladas desde el momento en que dichos líquidos entren en las bodegas de crianza, encabezamiento y exportación de vinos, ó los fabricantes de aguardientes compuestos y licores las sustituyan con las garantías propias y equivalentes.

2.º Que la Administración conceda plazo prudencial para justificar la llegada de los aguardientes y alcoholes á su destino en el caso de que el aviso oficial de la misma llegada no se recibiera dentro del término que se hubiese calculado como necesario al efecto; y

3.º Que se autoricen las cesiones del alcohol que puedan hacerse unos fabricantes á otros, siempre que residan dentro de la misma población ó en su término municipal y dependa de una misma Administración, sirviendo el permiso que al efecto se otorgue para verificar el traslado de una fábrica á otra y para justificar las altas y bajas en las respectivas cuentas corrientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento general.

Córdoba 15 de Noviembre de 1904.
— El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

Circular núm. 3259

Destilación de alcoholes.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 317, correspondiente al día anterior al de la fecha, se inserta la Real orden del 9, del modo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Ramón Calatayud, fabricante de alcoholes de vinos, establecido en Aspe, provincia de Alicante, solicitando que sólo por este año se le autorice para destilar los orujos que tenía almacenados al publicarse la nueva ley de Alcoholes, y los que, con posterioridad, está comprometido á comprar en virtud de contratos anteriores, concediéndose á la vez la desnaturalización de los alcoholes que de esta primera materia obtenga, cuya cantidad calcula en unos 200 hectólitros.

Considerando que la nueva legislación de la renta de alcoholes entró en vigor en la época misma de la vendimia, y que, por lo tanto, es posible que los fabricantes dedicados desde antiguo á la destilación de vinos y orujos hubieren contraído anticipadamente compromisos de compra de residuos de la vinificación con los pequeños cosecheros que no pueden utilizarlos por falta de medios apropiados para el caso:

Considerando que las circunstancias del tiempo y las costumbres de las Empresas de destilación justifican las

afirmaciones del solicitante, que, en consecuencia, la Administración ha de tenerlos en cuenta para armonizar en lo posible, dentro de términos equitativos, los preceptos expresos de la legislación con los intereses que por las disposiciones legales puedan ser perjudicados en el período de transición desde el régimen anterior al ahora vigente:

Considerando que si bien el art. 11 de la ley de 19 de Julio último tiende a centralizar la preparación de alcoholes desnaturalizados como medida de vigilancia exigida por la opinión pública, y, principalmente, por los interesados en la producción de alcoholes de vino, sin embargo admite claramente algunas excepciones, impuestas por las necesidades de la industria, como la desnaturalización de los alcoholes de cabezas y colas en las destilerías de productos no privilegiados; previsión justa que deben aplicarse a la cuestión de que se trata, porque evidente es la necesidad de aprovechar los residuos de la vinificación adquiridos al amparo de la legislación derogada:

Considerando que, como medida transitoria, y sólo por este año, pueda accederse a lo solicitado sin perjuicio para los intereses de la renta, ya que mientras dure la destilación de los orujos ha de suspenderse la de los vinos, y que, desnaturalizados los alcoholes que los residuos produzcan, han de pagarse las cuotas correspondientes;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que por excepción, y sólo por este año, se autorice al solicitante don Ramón Calatayud y á los demás industriales que se hallen en el mismo caso para destilar los orujos que tengan almacenados y los que adquieran en virtud de contratos anteriores á 1.º de Octubre próximo pasado:

2.º Que durante el tiempo que se invierta en la destilación de estos residuos se suspenda la destilación de los vinos como medida especial de vigilancia.

3.º Que los alcoholes que se obtengan se desnaturalicen á presencia de un empleado de la renta; y

4.º Que desnaturalizado el producto se ingresen los derechos que correspondan, según determina la tarifa B y el párrafo 3.º del art. 16 de la ley antes mencionada.

Lo que se publicará en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 15 de Noviembre de 1904.
—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

contribución territorial y el de la urbana para el próximo año de 1905, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante el cual pueden ser examinados por los contribuyentes interesados y aducir las reclamaciones de que se crean asistidos.

Almedinilla 14 de Noviembre de 1904.—A. Vega.

OBEJO

Núm. 3332

Don Marcos Savariego Soto, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el padrón de cédulas personales de este término municipal, para el año de 1905, queda desde esta fecha y por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán verlo los interesados que lo deseen á los fines oportunos.

Obejo 16 de Noviembre de 1904.—Marcos Savariego.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 3333

Terminado en borrador el padrón de cédulas personales de esta villa, formado para el próximo año de 1905, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que durante ellos pueda ser examinado por cuantos vecinos lo deseen y aducir contra él las reclamaciones que á su derecho convengan y estimen justas.

Villanueva del Rey 16 de Noviembre de 1904.—Rafael Molina.

POZOBLANCO

Núm. 3334

Don Florencio Muñoz Calero, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que formado el padrón de cédulas personales que ha de regir en el próximo ejercicio, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo sean producidas las reclamaciones que crean convenientes.

Pozoblanco 16 de Noviembre de 1904.—Florencio Muñoz.

LUCENA

Núm. 3335

Don Gabriel Ruiz-Canela y Chacón, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que habiéndose terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal, para el próximo año de 1905, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los cabezas de familia puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean procedentes.

Lucena 16 de Noviembre de 1904.—Gabriel R. Canela.

CASTRO DEL RIO

Núm. 3336

Don Francisco Jiménez Criado, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados en borrador los repartimientos de la contribución territorial de este término en los distintos conceptos que abrazan, para el próximo ejercicio de 1905, quedan de manifiesto en las oficinas de Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, que principiarán á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y aducir las reclamaciones que estimen convenientes.

Lo que se hace público por el presente edicto para conocimiento de los interesados.

Castro del Río 15 de Noviembre de 1904.—Francisco Jiménez.—Por su mandato: El Secretario, José Osuna.

PUENTE GENIL

Núm. 3337

Don Rafael Vergara Cubero, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que formada la matrícula industrial de esta villa para el año venidero de 1905, se halla de manifiesto en las oficinas municipales, por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en aquella comprendidos puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes dentro del indicado plazo.

Puente Genil 16 de Noviembre de 1904.—Rafael Vergara.

CABRA

Núm. 3339

Don Miguel del Marmol Cruz, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminado el padrón de carruajes de lujo correspondiente al próximo año de 1905, queda de manifiesto por término de ocho días, en esta Secretaría municipal, á fin de que los interesados puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que estimen convenientes.

Cabra 19 de Noviembre de 1904.—Miguel del Marmol.—Por mandato de su señoría, Joaquín Mora, Secretario.

Núm. 3340

Hago saber: que terminada la matrícula industrial de esta población, correspondiente al próximo año de 1905, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de ocho días, á fin de que los interesados puedan examinarla y aducir las reclamaciones que estimen convenientes.

Cabra 19 de Noviembre de 1904.—Miguel del Marmol.—Por mandato de su señoría, Joaquín Mora, Secretario.

AGUILAR

Núm. 3341

Don José del Castillo Fernández Abango, Alcalde accidental del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que estando confeccionada en borrador la matrícula de subsidio industrial de esta localidad para el próximo año de 1905, queda expuesta al público por término de ocho días, en la Secretaría municipal, para que los contribuyentes por este concepto puedan examinar aludido documento y aducir las reclamaciones pertinentes á su derecho, dentro de aludido plazo y días hábiles, á partir desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Aguilar 19 de Noviembre de 1904.—José del Castillo.—Por su mandato, Antonio López.

FUENTE PALMERA

Núm. 3342

Don Francisco Pérez de Mena y Trujillo, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que fijadas por este Ayuntamiento y censuradas por el Regidor Síndico las cuentas generales de fondos del mismo Municipio, respectivas al ejercicio de 1903, quedan expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cumplimiento y á los efectos del art. 161 de la vigente ley municipal.

Fuente Palmera 14 de Noviembre de 1904.—Francisco P. Mena.

MONTALBAN

Núm. 3343

Don Cristóbal Huertas Pino, Primer Teniente Alcalde y Alcalde accidental de este Ayuntamiento.

Hago saber: que aprobado por la Corporación de mi presidencia, previa censura del señor Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto ordinario para el año venidero de 1905, queda de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento, por término de quince días, para que durante dicho plazo se puedan hacer las reclamaciones oportunas.

Montalbán 17 de Noviembre de 1904.—Cristóbal Huertas.

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 3344

Don José Ruiz Huertas, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que rendidas las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año de 1903, previa censura del Regidor Síndico, y fijadas y aprobadas por el Ayuntamiento, se hallan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de la Corporación, acompañadas de los documentos justificativos, para que puedan ser examinadas y aducir contra las mismas las reclamaciones procedentes.

Almodóvar del Río 18 de Noviembre de 1904.—José Ruiz.

Ayuntamientos

ALMEDINILLA

Núm. 3331

Don Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado por la Junta pericial el repartimiento de la

AYUNTAMIENTO DE MONTILLA

Núm. 3280

AÑO DE 1904

MES DE NOVIEMBRE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos	OBLIGACIONES	Obligaciones de pago		Voluntarios.	Total.
		Inmediato.	Diferible.		
		Pesetas.	Pesetas.		
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	4000	>	>	4000
2.º	Policia de seguridad.	780 52	>	>	780 52
3.º	Policia urbana y rural.	1969 86	>	>	1969 86
4.º	Instrucción pública.	254 16	>	>	254 16
5.º	Beneficencia.	778 83	>	>	778 83
6.º	Obras públicas.	2500	>	>	2500
7.º	Corrección pública.	380 07	>	>	380 07
9.º	Cargas.	7000	>	>	7000
10.º	Obras de nueva construcción	166 66	>	>	166 66
11.º	Imprevistos.	300	>	>	300
12.º	Resultas.	>	>	>	>
TOTALES.		18130 10	>	>	18130 10

Montilla 2 de Noviembre de 1904.—El Contador, Francisco Ceferino Varo.

Dada cuenta en sesión de 4 del corriente de la distribución de fondos que antecede, el Ayuntamiento acordó aprobarla y que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según dispone el art. 12 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y demás disposiciones legales vigentes.

Montilla 5 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Juan B. Pérez.—El Secretario, José García Moyano.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3294

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama por término de diez días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, á los autores del hurto de las caballerías cuyas señas á continuación se expresan, propias de don Francisco Márquez, vecino de Espejo, que fueron hurtadas en la noche del tres de Octubre último, del cortijo «Arutocilla», de este término, para que comparezcan ante este Juzgado, situado en la calle Rodríguez Sánchez, número dos, dentro de indicado término, con objeto de recibirles declaración y responder á los cargos que les resulten en sumario que se instruye con tal motivo; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de dichas caballerías, y caso de ser habidas las pongan á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Córdoba á quince de Noviembre de mil novecientos cuatro.

—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Licenciado J. Antonio Montero.

Señas de las caballerías

Una yegua castaña, alunarada, de seis años, más de la marca, con hierro en el anca derecha, con rastra.

Una mula de cinco á seis meses, pelo un poco rojo, y en la mano izquierda de haber llevado un golpe.

Una yegua entrepelada, cabeza grande, con lunarillos, alzada más de la marca, de seis á siete años.

Otra potra con un año, negra, calzada de los dos pies, y un lucero corrido, y con el mismo hierro, algo borroso.

BUJALANCE

Núm. 3295

Don José María Gutiérrez Répide, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Benito Pajares Sevilla, Administrador que fué de consumos de esta ciudad, de cuarenta y cinco años de edad, casado, hijo de Vicente y de Tadea, natural de Fuente de Nava, partido judicial de Frechilla, provincia de Palencia, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Córdoba y Palencia, comparezca ante este Juzgado á prestar indagatoria y notificarle el auto de procesamiento y de prisión, dictado contra

él, en el sumario que se instruye en este dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, por haber desaparecido de su domicilio y de esta población, en la noche del veinte y siete de Octubre último, con gran parte de la recaudación del impuesto de consumos de esta ciudad, ascendiendo lo defraudado á veinte mil cinco pesetas veinte céntimos, según los estados de liquidación presentados por el arrendatario del expresado impuesto; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial de la nación, procedan á la busca, captura y conducción á la prisión preventiva de este partido, y á mi disposición, del procesado antes expresado, que es de las señas siguientes: estatura regular, más bien bajo, grueso, color trigueño, pelo castaño claro, cejas al pelo, barba escasa, solía tenerla afeitada á excepción del bigote, ojos melados, boca y nariz regular, vestía con arreglo á su clase y estilo del país, y en la actualidad se ignora su paradero; pues solo se sabe que en la madrugada del día veinte y ocho de Octubre último tomó el tren mixto ascendente en la estación de Villa del Río, con billete de segunda clase para Espuluy.

Dado en Bujalance á diez y seis de Noviembre de mil novecientos cuatro.—José María Gutiérrez.—El actuario, Licenciado Pafael Parujo.

MÉRIDA

Núm. 3297

Don Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Pedro Reyes Castro, de veinte y cuatro años, soltero, zapatero, vecino de Córdoba, residente en calle Agustín Moreno, número ciento once, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle indagatoria y reducirlo á prisión en la causa seguida en su contra por robo; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde, parándole los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción, en su caso, á este Juzgado de dicho procesado.

Dado en Mérida á diez y ocho de Noviembre de mil novecientos cuatro.—Alberto H. Galán.—El Escribano, Isidoro Vifeta.

POZOBLANCO

Núm. 3298

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á la persona ó personas que se

consideren dueños del fruto de bellotas, en cantidad de trece celemines, que el día cuatro del actual sustrajeron de la dehesa de la Jara, de este término, los procesados vecinos de esta villa José María Arango Camacho, Gaspar Romero Castillo, Juan de Gracia Blanco y Juliana Castillo López, á fin de que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de diez días, para ofrecerles los procedimientos á los efectos del artículo ciento nueve de la ley procesal; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Pozoblanco á diez y siete de Noviembre de mil novecientos cuatro.—Fabián Ruiz.—P. S. M., Juan Pelitero.

Fabrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 3360

JUNTA ECONÓMICA.

Estado de precios límites, con las cantidades que se calculan de aprovechamiento y garantía necesaria para tomar parte en la subasta que ha de tener lugar en esta Fábrica el día 28 del actual:

Salvado.—Peso, 4 837 quintales métricos.—Precio del quintal métrico, 9 pesetas.—Valor, 43.533 pesetas.—Importe del 5 por 100 de garantía, 2.176'65 pesetas.

Aechaduras.—Peso, 358 quintales métricos.—Precio del quintal métrico, 10 pesetas.—Valor, 3.580 pesetas.—Importe del 5 por 100 de garantía, 179 pesetas.

Córdoba 7 de Noviembre de 1904.—El oficial 1.º Secretario, Mariano Santa Ana.—El Vocal Comisario de Guerra, Juan Nepomuceno Gutiérrez.—El Presidente Subintendente militar, Luis Giménez.—Aprobado.—Madrid 21 de Noviembre de 1904.—El Jefe de la sección, Federico Pérez Cabrera.—Es copia: el Comisario de Guerra, Juan N. Gutiérrez.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta:

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

REFUNDICION

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

Modelación impresa para las operaciones de quintas.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA